

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.**

(CONTINUACION.)

**CAPITULO IV.**

**Eleccion de la Junta de gobierno.**

Art. 50. La eleccion de la Junta de gobierno que prescribe el capítulo II de las constituciones tendrá lugar en dos juntas generales extraordinarias, que se celebrarán separadamente en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año.

En la primera junta se elegirá el Presidente, y en la segunda será la eleccion de los demás cargos.

No se proclamará la eleccion, y se considerará nula si los Académicos Profesores en que recaiga no reúnen las condiciones marcadas por el artículo siguiente:

Art. 51. Las condiciones necesarias, además de la de Académico Profesor, señalada por el art. 12 de las constituciones para ocupar los cargos de la Junta de gobierno, son:

Para Presidente una de las siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido Presidente de alguno de los cuerpos colegisladores.
- 2.º Ser ó haber sido Ministro.
- 3.º Ser ó haber sido Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ó Ministro togado del de Guerra y Marina, ó

Decano ó Auditor de la Rota, ó Presidente de la Audiencia de Madrid.

4.º Ser ó haber sido Presidente del Consejo de Estado ó del Tribunal de Cuentas.

5.º Ser ó haber sido Consejero de Instruccion pública, ó Rector de la Universidad de Madrid.

6.º Ser ó haber sido Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

7.º Haber desempeñado durante más de 20 años una cátedra de la Facultad de Derecho.

8.º Llevar 20 años de Abogado con bufete abierto, pagando durante los cinco últimos la primera cuota.

9.º Ser ó haber sido Vicepresidente primero ó segundo de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente primero y segundo, una de las siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido Catedrático numerario de la Facultad de Derecho.
- 2.º Tener dentro de la carrera judicial ó fiscal la categoría de Magistrado de la Audiencia de esta Corte.
- 3.º Llevar 15 años de bufete abierto.
- 4.º Haber sido Vicepresidente tercero ó cuarto de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente tercero ó cuarto, una de las siguientes:

- 1.º Tener en la carrera judicial ó fiscal ó sus asimiladas categoría de Juez de término.
- 2.º Llevar 10 años de Abogado con bufete abierto.
- 3.º Haber publicado una ó varias obras jurídicas recomendadas por alguna Real Academia.
- 4.º Haber pertenecido á la Junta de gobierno durante cuatro años.

Para Revisor, Vocal Tesorero, Bibliotecario y Secretario general llevar un año de Académico Profesor, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido individuo de la Junta de gobierno.
- 2.º Haber presentado una Memoria ó dictámen que haya sido sometido á discusion en sesion pública.
- 3.º Haber consumido turno en sesion pública en la discusion de una Memoria ó dictámen.
- 4.º Haber explicado alguna cátedra ó conferencia pública.
- 5.º Haber sido Presidente de Seccion durante un año por lo menos.
- 6.º Haber sido Vicepresidente de

Seccion durante dos años por lo menos.

Para Secretario de actas llevar un año de Académico Profesor.

Todos los elegidos habrán de residir en Madrid al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 52. Solo tendrán voto en las elecciones de cargos, y solo podrán ser elegidos los Académicos que no se hallen inhabilitados para el ejercicio de sus derechos el dia 1.º del mes de Mayo, y cuyo nombre figure en la lista formada á principios del mes de Enero. Las rectificaciones de esa lista estarán expuestas en la Academia 15 dias antes de las elecciones.

Art. 53. El acto de la votacion será presidido por algun individuo de la Junta de gobierno.

Art. 54. Los Secretarios de actas tomarán nota de los votantes, examinando previamente si se hallan incluidos en las listas á que se refiere el artículo 52.

Art. 55. La votacion, que durará cuatro horas por lo menos, será por papeletas, que los Académicos entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 56. Las papeletas ilegibles, las que resulten en blanco y las que contengan nombres de individuos que no pertenezcan á la Academia, ó que queden fuera de eleccion, cuando esta se repita, se considerarán nulas.

Cuando una papeleta contuviese más nombres de los necesarios, se leerán solo y se computará por su orden los primeros dentro de cada cargo; los demás se reputarán como no escritos. Las que contengan menos nombres de los necesarios serán válidas.

Art. 57. Pasadas las horas fijadas para la eleccion, y despues de preguntar el Presidente por tres veces si hay algun Académico que quiera votar, se cerrará la votacion, y un Secretario de actas leerá los nombres de los votantes, y expresará su número, manifestando los votos necesarios para obtener mayoría absoluta. Acto seguido se procederá al escrutinio, que hará el Presidente de la Academia ó uno de los Vicepresidentes, con intervencion del Revisor ó el Secretario general.

Art. 58. Los Secretarios de actas, en union de los que la Junta general ó el Presidente estime necesarios, tomarán nota del escrutinio.

Art. 59. Concluido el escrutinio,

los Secretarios de actas publicarán el resultado de la votacion; leyendo el Revisor ó el Secretario general los nombres de los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos y los de aquellos respecto á los cuales debe procederse á nueva eleccion por no haberla obtenido.

Art. 60. El Presidente hará la proclamacion de los que, habiendo obtenido mayoría absoluta, reúnan las condiciones exigidas en el art. 51 del reglamento, declarando nula la eleccion de los que no las reúnesen.

Art. 61. En el caso de no obtener mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, el Presidente convocará á junta general extraordinaria para el dia siguiente, y en ella se procederá á nueva eleccion entre los dos que hayan alcanzado más votos, proclamando al que resulte con mayoría.

Art. 62. Declarada nula la eleccion de algun individuo por no reunir las condiciones á que se refiere el art. 51, se procederá á segunda votacion entre todos los demás que hayan obtenido votos.

Esta votacion tendrá lugar dentro de los cinco dias siguientes al en que se haga la declaracion de nulidad.

Art. 63. Durante la votacion y escrutinio no se permitirá discusion alguna sobre los actos que constituyen la eleccion, resolviendo la Presidencia todas las dudas que ocurran.

Art. 64. Las protestas sobre cualquier acto de la eleccion ó declaracion de nulidad deberán ir firmadas por siete Académicos, á lo menos, y ser presentadas dentro de los dos dias siguientes al de la eleccion.

Art. 65. Estas protestas se discutirán en junta general extraordinaria, que se celebrará dentro de los cinco dias siguientes al en que fueren presentadas. El Revisor informará previamente acerca de las mencionadas protestas.

Art. 66. El Secretario general pasará oficio el dia despues de las elecciones á los individuos elegidos, participándoles su nombramiento y transcribirá en dicho oficio el párrafo primero del artículo siguiente.

Art. 67. Se entenderá renunciado el cargo para que hubiese sido elegido un Académico, si á los seis dias de habersele notificado su nombramiento no contestase á la Secretaría general manifestando su aceptacion.

En la junta general que se celebre para la toma de posesion se anunciarán las vacantes.

Art. 68. En la primera quincena del mes de Junio se convocará á junta general extraordinaria, en la que el Presidente que cesa dará posesion de su cargo á su sucesor y á los demás individuos recientemente elegidos.

En esta junta general no se tratará ningun otro asunto.

## CAPÍTULO V.

### Comisiones.

Art. 69. Habrá tres comisiones permanentes que se denominarán:

- 1.ª De Admision de Académicos.
- 2.ª De Cuentas.
- 3.ª De Biblioteca.

Habrá además todas las comisiones transitorias que sean necesarias, á juicio del Presidente de la Academia.

Art. 70. Las comisiones permanentes se compondrán de tres Académicos, uno de ellos por lo menos, de la clase de Profesores, á excepcion de la de Biblioteca que se compondrá toda de Académicos Profesores.

Estas comisiones serán elegidas por la Academia en votacion secreta en la junta general ordinaria del mes de Noviembre.

Art. 71. Las comisiones transitorias serán nombradas por el Presidente de la Academia, y se compondrán del número y clase de Académicos que este juzgue conveniente, exceptuando las que tengan por objeto informar acerca de asuntos científicos, que deberán estar constituidas por Académicos Profesores.

De las comisiones nombradas para representar á la Academia en actos oficiales, formará parte, por lo menos, un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 72. La comision permanente de admision de Académicos informarán en todos los expedientes de Académicos numerarios y correspondientes y en los de declaracion de aptitud para ascender á la clase de Profesores, así como en los de rehabilitaciones, incorporaciones y concesiones de títulos de Académicos de mérito.

Art. 73. Para la formacion de los expedientes exigirá la presentacion de los documentos originales ó certificados legalizados de los mismos, acompañados de copia firmada por el interesado, que quedará unida al expediente.

Art. 74. La comision permanente de cuentas examinará é informará las que se presenten por Tesorería, así como todos los asuntos que con ellas se relacionen.

Art. 75. La comision permanente de Biblioteca dará dictámen sobre las proposiciones que el Bibliotecario ó cinco Académicos presenten pidiendo la adquisicion de libros.

Art. 76. Designados los individuos que han de formar una comision se les hará saber su nombramiento por la Secretaría general, mediante oficio en que se trascribirá el artículo siguiente.

Art. 77. Los Académicos nombrados para formar una comision deberán manifestar por escrito á la Secretaría general si aceptan ó no el cargo dentro de los cinco dias siguientes al en que reciban el oficio participándoles su nombramiento. Si en dicho término no lo hacen se entenderá que renuncian, y en tal caso el Presidente de la Academia designará quiénes hayan de sustituirle.

Art. 78. Despues de recibidas las aceptaciones de la mayoría de los individuos de una comision, la Secretaría general citará á los mismos en el término de cinco dias para que celebren su reunion preparatoria.

Las comisiones, en esa reunion, elegirán Presidente y Secretario y señalarán los dias y horas en que han de celebrar sus sesiones, de todo lo cual darán conocimiento á la Secretaría general.

Art. 79. Los Secretarios de las comisiones levantarán acta de las sesiones que estas celebren, que remitirán á la Secretaría general acompañando á los informes ó dictámenes que evacuen.

Art. 80. Todas las comisiones, lo mismo las permanentes que las transitorias, tendrán que emitir sus dictámenes por escrito y fundados, y deberán remitirlos á la Secretaría general en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el dia en que fueron sometidos los asuntos á su informe, á no ser que la Academia ó su Presidente hayan concedido mayor plazo.

Si estuviese próxima la celebracion de una Junta general, habrán de evacuarlas para el dia en que esta se celebre, aun cuando entre la reunion preparatoria y la Junta general no medien los 15 dias anteriormente marcados.

Art. 81. Las comisiones transitorias, nombradas para asuntos urgentes y no científicos, no están sujetas, respecto á su constitucion y procedimiento, á ninguna de las prescripciones anteriores.

Art. 82. Toda vacante que ocurra en las comisiones, despues de constituidas, se proveerá por las mismas, y el Secretario respectivo dará cuenta á la Secretaría general del uso que hagan de esa facultad.

## CAPÍTULO VI.

### Juntas generales.

Art. 83. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en la primera quincena de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, y el dia y hora de su celebracion se anunciará en el tablon de anuncios de la Academia el dia 1.º de cada mes de los meses citados.

Art. 84. Las juntas generales extraordinarias, así como las ordinarias de los meses de Noviembre y Febrero, y todas aquellas en que haya eleccion de algun cargo de la Junta de gobierno, se celebrarán previa citacion á domicilio, con expresion de los asuntos en que hayan de ocuparse.

Art. 85. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue conveniente la Junta de gobierno, y siempre que lo pidan 15 Académicos en proposicion dirigida á la mencionada Junta de gobierno, manifestando el objeto con que la junta general extraordinaria se promueve. La Junta de gobierno convocará al efecto á la general extraordinaria dentro del plazo de ocho dias, á contar desde aquel en que la proposicion hubiese sido presentada.

Art. 86. Las juntas generales ordinarias se ocuparán, despues de la lectura y aprobacion del acta de la anterior, de los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura de las comunicaciones oficiales.
- 2.º Dictámenes de la comision permanente de admisiones.
- 3.º Exámen y aprobacion de cuentas mensuales y dictámenes de la comision de cuentas.
- 4.º Dictámenes de las demás comisiones y rectificacion mensual de la lista de la Academia.
- 5.º Asuntos que le someta la Junta de gobierno y determine el reglamento que corresponden á las juntas generales.

6.º Demás asuntos por el órden que establezca el Presidente.

Art. 87. Leido un dictámen, el Presidente abrirá discusion; y si ningun Académico pidiese la palabra, lo declarará aprobado.

En el caso contrario, podrán hacer uso de la palabra tres Académicos en pro y tres en contra del dictámen, y todos aquellos que hubiesen sido objeto de alusiones referentes al punto discutido.

A los autores de un dictámen les será lícito hablar acerca del mismo cuantas veces lo soliciten.

Para rectificar se concederá la palabra una sola vez.

Art. 88. Consumidos los turnos, y habiendo hecho uso de la palabra los Académicos á que se refiere el artículo anterior, el Presidente lo declarará suficientemente discutido, y se procederá á la votacion. Esta será ordinaria, á menos que tres Académicos pidieran por escrito que fuera nominal.

Art. 89. Si un dictámen tuviere varias partes ó artículos se podrá discutir primero la totalidad, y despues cada una de las partes ó artículos.

Art. 90. Si de la votacion resulta desechado ó modificado el dictámen de una comision, volverá á esta para que lo redacte y extienda de nuevo.

Art. 91. Si dos Académicos pidiesen la palabra á un mismo tiempo y en un mismo sentido, será preferido el más antiguo en la Academia.

Art. 92. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 93. Toda proposicion que se presente á la junta general deberá ir firmada, á lo menos, por nueve Académicos.

Art. 94. El Presidente concederá la palabra á uno de los autores ó firmantes para que la apoye, procediéndose luego á votar si se debe tomar ó no consideracion. En el caso de que no haya ningun firmante que la apoye, ó no sea tomada en consideracion, se entenderá retirada.

Art. 95. Tomada en consideracion una proposicion será puesta á discusion, observando las mismas reglas establecidas para la discusion de los dictámenes.

Art. 96. La junta general ordinaria del mes de Noviembre, además de ocuparse de los asuntos determinados en el art. 86, examinará los presupuestos de gastos é ingresos que hayan de regir desde el dia primero del próximo Enero que serán presentados por la Junta de gobierno y estarán de manifiesto con cuatro dias de anticipacion en Secretaría general.

En esta misma junta general del mes de Noviembre se verificará la eleccion de las comisiones permanentes.

Art. 97. En la junta general ordinaria de Febrero se presentarán las cuentas de Tesorería del año anterior, y se verificará la eleccion de Académicos Profesores, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 98. La Academia, reunida en junta general extraordinaria, solo podrá tratar los asuntos para que hubiese sido convocada, segun lo dispuesto por el art. 84 de este reglamento, asuntos que se anunciarán con dos dias de anticipacion en el cuadro de edictos.

Art. 99. La duracion de las juntas generales será de dos horas, pudiendo prorogarse siempre la Academia lo estime conveniente.

Art. 100. Los acuerdos adoptados por la Academia en junta general no podrán ser revocados hasta pasado un año.

Art. 101. La Junta de gobierno es

la encargada de hacer cumplir todos los acuerdos que se adopten en las juntas generales.

## CAPÍTULO VII.

### Fondos de la Academia.

Art. 102. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En la asignacion ordinaria consignada en los presupuestos generales del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno de S. M. tenga á bien proteger algun objeto de su instituto.

2.º En las cuotas mensuales y derechos de admisiones de títulos y de certificados que la Junta de gobierno establezca segun lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento.

3.º En los donativos que reciba de corporaciones y particulares.

Art. 103. El mobiliario y la Biblioteca son propiedad exclusiva de la Academia.

Art. 104. La Junta de gobierno presentará á la general que se celebre en el mes de Noviembre, para su discusion, el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Academia segun lo determinado en el art. 96.

Art. 105. La Academia rendirá cuenta al Gobierno de S. M. del empleo de las cantidades que perciba del Estado.

Art. 106. Para todo abono de gastos habrá de presentarse libramiento firmado por el Presidente, Revisor y Secretario general.

Art. 107. Todos los libramientos y recibos que deban acompañar á las cuentas que se remitan al Gobierno se expedirán por duplicado.

Art. 108. Todas las cuentas serán examinadas por la comision correspondiente y sometidas á la aprobacion de la Junta de Gobierno y de la Academia en Junta general.

Art. 109. Sin prévio acuerdo de la Academia no podrá expedirse libramiento alguno en ningun concepto, que exceda del crédito consignado al efecto en el presupuesto de gastos.

Art. 110. El Tesorero fijará todos los meses en sitio conveniente un estado de los ingresos y gastos del mes anterior, y á fin de año un resumen de los mismos que será sometido á la aprobacion de la Academia en la junta general ordinaria del mes de Febrero.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por el propietario de los baños de Cucho, en esa provincia, solicitando cambio de temporada oficial para su establecimiento balneario, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha enterado de la instancia producida por D. Raimundo Palacios, propietario de los baños de Cucho, provincia de Búrgos, en solicitud de que la temporada oficial de su establecimiento termine el 15 de Septiembre, en vez del 30 del mismo como hoy tiene lugar.

Fúndase la reduccion pretendida en que durante la última quincena de dicho mes los cambios de la temperatura

son muy frecuentes y rápidos, perjudicándose notablemente la salud de los bañistas que utilizan las aguas, cuyo hecho, acreditado por la experiencia, es causa de que sean muy pocos los enfermos que en los últimos 15 días de Setiembre van al balneario.

El Médico Director del establecimiento D. José Carabias confirma y ratifica las precedentes manifestaciones, expresando su completa conformidad respecto á la resolución solicitada.

Indudable parece á juicio de la Comisión que la última quincena de Setiembre no es la más á propósito para utilizar con ventajosos resultados las aguas minero-medicinales de Cucho, atendiendo al clima de la localidad. Los frecuentes cambios de temperatura y las lluvias que en dichos días empiezan á producirse determinan que la concurrencia al balneario sea escasísima, según se alega por el propietario y confirma el Médico Director, y por tanto que no haya inconveniente en acceder á la pequeña reducción solicitada, una vez que se han cumplido los requisitos preceptuados por el art. 22 del reglamento de baños.

En virtud de lo expuesto, la Comisión opina que debe informar el Consejo al Gobierno de S. M. que no hay inconveniente alguno en deferir á la solicitud de D. Raimundo Palacios, fijando para en adelante la temporada oficial de los baños de Cucho en el período de 15 de Junio á 15 de Setiembre. Y conformándose S. M. el Rey (D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y Médico Director de los baños de Cucho; ordenándose V. S. publicar esta Real disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1833.

GULLON.

Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS.

Circular núm. 148.

Por Real orden de 19 del mes actual se dispone segunda subasta pública para contratar la conducción diaria del correo en carruaje ó á caballo entre Laredo y Ramales, bajo el tipo de 1.750 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que á continuación se expresa, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Junio próximo á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones. Santander 24 de Mayo de 1833.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Servicios.—Negociado 2.º

## SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de 19 del actual la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Laredo y Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Santander y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Junio próximo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil setecientas cincuenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento ochenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Laredo á Ramales y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1830.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Laredo á Ramales, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propodrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y si hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración

el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1833.—El Director general, Luis del Rey.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Los Corrales.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta corporacion en el primer trimestre del año natural que rige, el cual se saca del libro que con tal objeto se lleva para que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Que se extienda un libramiento á favor de D. Indalecio García del Rivero por valor de trescientas cincuenta pesetas y por cuenta de su contrato relativo á las paredes del camino de Coó.

Que se anuncie en el pueblo de Barros el remate en arrendamiento de dos prados radicantes en dicho pueblo y pertenecientes á Nuestra Señora de las Nieves.

Que por el apoderado de este Ayuntamiento en la capital se ingresen en la Depositaria de la Diputacion provincial para pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio.

Que se conteste á D. Pedro Asúa, apoderado en Madrid, para que retenga en su poder los intereses cobrados de la Caja general hasta que se le ordene el giro de los mismos.

Que por el Regidor Síndico del Ayuntamiento se nombre el perito que ha de acompañar al nombrado en representacion de la Hacienda para la medicion y tasacion del terreno inculto solicitado por el Sr. Conde de Mansilla en Coó.

Aprobar la cuenta rendida por don Timoteo Villa, apoderado en Santander, sobre los intereses percibidos del ochenta por ciento de propios del semestre que venció en treinta de Junio último.

Que se requiera á los vecinos de Somahoz que se niegan á aceptar los servicios del pastor ajustado por la mayoría de aquel vecindario para la custodia de las vacas en el año actual.

Que se convoque á la Junta local de primera enseñanza con objeto de practicar la clasificacion por categorías para el cobro de retribuciones.

Que se oficie á don Pedro Asúa, apoderado en Madrid, para que remita los intereses percibidos de la tercera parte del ochenta por ciento de propios.

Que se requiera á los herederos de D. Martin Gonzalez Obeso para que en término de quinto dia derriben las paredes de una casa que les pertenece sita en Los Corrales, las cuales se hallan muy mal estado.

Que se extienda un libramiento á favor de D. Indalecio García por valor de trescientas pesetas por cuenta de su contrato como rematante de las obras del camino de Coó.

Que se abonen á doña Teresa Perez Castro ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos procedentes de los gastos originados en las operaciones de las quintas.

Que D. Domingo Villalba entregue en Depositaria la cantidad que cobró del Ayuntamiento de Mazcuerras.

Aprobar en todas sus partes el proyecto de la casa Escuela de Los Corrales, modificado con la supresion de la capilla, y se le dé el curso correspondiente.

Nombrar apoderados de este Ayuntamiento en la capital de la provincia á D. Timoteo y D. Federico Villa, agentes matriculados, y se comisione al señor Alcalde para que en nombre y representacion del Ayuntamiento eleve á escritura pública el poder que á los señores Villa se les confiere.

Que pase el Sr. Alcalde á la capital y haga efectiva la carta-orden del apoderado en Madrid Sr. Asúa.

Nombrar á los Regidores Sres. Cos y Ceballos para que asistan al deslinde

de una posesion abertal que tiene D. José María Quijano enclavada y lindante con ejido comun.

Autorizar á D. Francisco Garrido, vecino de Collado en el Ayuntamiento de Cieza, para que aproveche el combustible necesario á la fabricacion de cau por medio de un horno ordinario, previo pago del impuesto establecido.

Que se conteste á D. Luis Monasterio diciéndole que solo se certificará de las fincas de su señor padre D. Alejandro y no de los demás que interesa, á cuyo fin se le pondrá de manifiesto el cuaderno de riqueza.

Que se socorra con cinco pesetas al pobre enfermo Melchor Quijano, vecino de Coó, y por esta sola vez.

Que se convoquen los quintos del actual reemplazo con objeto de tomarles la filiacion y socorrerlos para la marcha á la capital.

Nombrar comisionado para la entrega de quintos en la caja de la provincia en el presente reemplazo á don Gregorio Fernandez.

Que desde luego se publique la traslacion de la casa Capitular al pueblo de Los Corrales por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre para general conocimiento.

Que se reconozcan por D. Pedro Obeso, D. Vicente Campuzano y el Regidor Síndico como peritos prácticos las paredes construidas en el camino del pueblo de Coó, dadas ya por concluidas.

Que se extienda un libramiento á favor de D. Indalecio García por valor de ciento setenta pesetas como resto finiquito de su contrato.

Que la comision anterior rinda con exactitud la parte ocupada por el indicado camino en los prados de D. Domingo Sanchez y D. Prudencio Coterillo.

Que hallándose en poder del recaudador de contribuciones las cédulas personales del económico actual, se anuncie la distribucion de ellas por medio de edictos y circulares á los Alcaldes de barrio del distrito.

Renovar la Junta pericial nombrando la mitad de los vocales que la componen, y se remita lista triplicada al Sr. Administrador del ramo para el nombramiento de los restantes.

Que se oficie á la Excm. Diputacion provincial para que si lo tiene á bien disponga la venida al Ayuntamiento de un Director de Caminos vecinales á trazar el que se intenta por este Municipio entre el pueblo de Coó y el de Barros.

Se acuerdan los medios de cubrir el cupo señalado á este Ayuntamiento por el impuesto de consumos y cereales para el económico de 1883 á 1884.

Que se extienda un libramiento á favor del Alcalde de barrio de Los Corrales D. Francisco Perez Rasilla, para pago de los peones que empleó en arreglar el campo ferial, por cantidad de treinta pesetas.

Otro á favor de D. Manuel Lavandero por valor de tres pesetas que devengó en retejar la casa Escuela del pueblo de Los Corrales.

Que se pague á los empleados el tercer trimestre de sus dotaciones.

Socorrer á Sinfrosa Gutierrez, vecina de Coó, con cuatro pesetas como pobre enferma y por esta sola vez.

Que se extienda un libramiento á favor de D. Indalecio García, equivalente á 46 pesetas cincuenta céntimos, por las once y media brazas de pared que resultaron de más del presupuesto en el camino de Coó.

Que se ordene al rematante de las canteras de Loza el ingreso del total importe de su remate.

Que se dé traslado al Juzgado municipal del oficio denuncia presentado por el Sr. Cura encargado de la iglesia

de S. Mateo por desaparicion de los badajos de las campanas de aquella iglesia.

Que como complemento del expediente instruido para la construccion de la casa Escuela en Los Corrales, se haga constar que este Ayuntamiento cuenta con allegar recursos hasta el 50 por 100 de las obras, y que se eleve al Ministerio de Fomento testimonio de este acuerdo con instancia razonada y respetuosa para lo que proceda.

Los Corrales y Mayo 20 de 1883. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Quijano. — El Secretario, Bonifacio P. Rasilla.

### Ayuntamiento de Ruesga.

Terminado el apéndice de rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga.

Ruesga 18 de Mayo de 1883. — Fernando de la Sierra.

### Ayuntamiento de Limpias.

Los dias tres y diez de Junio próximo á las tres de su tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta de los derechos sobre los artículos de consumo referentes al año económico de 1883 á 84, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. El segundo remate solo tendrá lugar en el caso de que en el primero no se llegue á cubrir por los licitadores el tipo total presupuestado.

Limpias 22 de Mayo de 1883. — El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

### Ayuntamiento de Valdeolea.

Formados por las respectivas Juntas los padrones del impuesto equivalente al de la sal, el de cédulas personales y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 1884, se hallan todos de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Valdeolea 20 de Mayo de 1883. — Francisco García Lopez.

### Ayuntamiento de Soba.

Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal y el de cédulas personales, que han de regir en el

próximo año económico de 1883 á 1884, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír las reclamaciones que sobre los mismos se hicieren; pasado dicho término no serán atendidos.

Soba 17 de Mayo de 1883. — El Alcalde, Gregorio Gutierrez.

### Ayuntamiento de Comillas.

El dia 10 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento la subasta pública para el arriendo de los impuestos y recargos con que se gravan las especies de consumos para el año económico próximo de 1883-84, cuyo pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion del que desee examinarlo.

Comillas 22 de Mayo de 1883. — El Alcalde, Evaristo Moro.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy sábado.

(17 de abono.)

La preciosísima comedia en tres actos y en prosa, original del Sr. Zamora y Caballero, titulada:

EL HEROE DE LA BATALLA DE CHIVA

6

LA PIEDRA DE TOQUE.

Estreno del graciosísimo juguete cómico en un acto, original del aplaudido festivo escritor santanderino señor D. Eusebio Sierra, nominado:

EL DE ANOCHE.

A las 8 y 1/2.

Entrada general 75 cént. de peseta.

NOTA.—Dentro de breves dias tendrá lugar el beneficio del reputado actor cómico

SR. MESEJO.

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

## NUEVA MAQUINA AMERICANA

(MARCA RICHARD SCHNEIDER, LA SOLA VERDADERA.)

Privilegiada (S. G. D. G.), adaptándose á cualquier hornillo. — Precio,

45 PESETAS.

Para lavar la ropa blanca sin FROTACION NI INGREDIENTES NOCIVOS. Lávase en una hora 80 PIEZAS de lienzo ordinario. — GARANTÍA CON FACTURA, 5 AÑOS.

INDISPENSABLE á todas las familias, quintas, casas de campo y lavaderos. Pedir prospectos á Richard SCHNEIDER, fabricante inventor. — ÚNICA CASA EN PARIS, 22, rue d'Armaillé, 22.

Envío franco á domicilio contra un cheque 45 pesetas. — Cada máquina va acompañada de una instruccion para su uso. — PÍDENSE REPRESENTANTES-DEPOSITARIOS.